

Mérida, Yucatán, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01217720**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día diez de septiembre de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, marcada con el folio 01217720 en la cual requirió lo siguiente:

“...PARA QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO BAJO LA DIRECCIÓN DEL ARQ. FEDERICO JOSÉ SAURI MOLINA, ME PUEDA PROPORCIONAR: 1.- EL ANÁLISIS DE RIESGOS; 2.- LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO; 3.- LAS LICENCIAS DE USO DE SUELO Y 4.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN DE GASOLINA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO UBICADO EN CIRCUITO COLONIAS, NO. 401 X 25 Y 25 A, DE LA COLONIA LÁZARO CÁRDENAS (CP 97157), DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN...”

SEGUNDO.- El día veinticinco de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA TERMINAL: ESTIMADO SOLICITANTE SE LE INFORMA QUE RESPECTO A SU SOLICITUD DE ACCESO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PRESENTE AÑO, DETERMINÓ QUE RESULTA PROCEDENTE LA CONFIRMACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA RESPUESTA DE ALGUNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS O ALGUNO DE LOS PUNTOS DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LAS RAZONES QUE EN EL OFICIO SE SEÑALAN ADJUNTO EN LA PLATAFORMA. SIN EMBRAGO, SE ENTREGA RESPUESTA DE ALGUNOS DE LOS PUNTOS DE LA SOLICITUD, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SE LE NOTIFICA QUE RESPECTO A SU SOLICITUD DE ACCESO LE ENVIAMOS RESPUESTA Y NOTIFICAMOS A TRAVÉS DE ESTE MEDIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA SESIÓN PERTINENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN

DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN QUE A CRITERIO DE ESTE CUERPO COLEGIADO, RESULTA PROCEDENTE CONFIRMAR LA CONFIDENCIALIDAD DE ALGUNOS DATOS DEL ARCHIVO ADJUNTO EN ESTA ENTREGA. LE INFORMO QUE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD SERÁ ENTREGADA PREVIO PAGO DE LAS COPIAS SIMPLES DE LOS PLANOS MAYORES A DOS CARTAS CON UN COSTO CADA UNO DE \$52.13 MNX CON UN CONSTO TOTAL DE \$990.50 MNX, PESOS EN MONEDA NACIONAL, DE IGUAL FORMA PREVIO PAGO DE LAS COPIAS SIMPLES PROPORCIONADAS LAS CUALES 259 FOJAS ÚTILES EN TAMAÑO OFICIO EN TOTAL, CON UN CONSTO TOTAL \$259.00, POR LO CUAL TENDRÁ QUE ACUDIR A LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA UBICADO EN LA CALLE 50, NUMERO 471 POR 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN PARA LLENAR EL CORRESPONDIENTE FORMATO, O REMITIRNOS UN CORREO ELECTRONICO DONDE LE PODAMOS PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DEL FOMATO Y ASI DIRIGIRSE AL PAGO DE LOS PLANOS, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LE AGRADECEMOS POR EJERCER SU DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

TERCERO.- En fecha veintisiete de julio del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión contra los costos o tiempos de entrega de la información recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01217720, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA SEÑALA QUE ‘LOS COSTOS PARA OBTENER LA INFORMACIÓN’ NO PODRÁN SER SUPERIORES A LA SUMA DE ‘LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, EL COSTO DEL ENVÍO Y EL PAGO DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS, CUANDO PROCEDA...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha primero de octubre del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IX de la propia norma,

aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviera en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dos de octubre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico tanto a la parte recurrente como a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día veinte de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha quince de octubre de dos mil veinte, y archivos adjuntos; documentos de mérito, remitidos a través del correo electrónico institucional, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que previamente a la notificación del presente recurso decidió remitir la información mediante la modalidad solicitada por el ciudadano, por lo que el día treinta de septiembre del presente año, entregó la información proporcionada por la Dirección de Desarrollo Urbano, adjuntando tres archivos que fueran escaneados y que contienen la información solicitada, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; en este sentido, en virtud de que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto en cuestión, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha veinticinco de noviembre del año en curso, se notificó a través de

los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza algún supuesto de sobreseimiento de los establecidos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada con el folio número 01217720, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***“...Para que la dirección de desarrollo urbano bajo la dirección del Arq. Federico José Sauri Molina, me pueda proporcionar: 1.- el análisis de riesgos; 2.- La licencia de funcionamiento; 3.- las Licencias de Uso de Suelo y 4.- Licencia de Construcción de una estación de gasolina en construcción en el predio ubicado***

en Circuito colonias, No. 401 x 25 y 25 A, de la Colonia Lázaro Cárdenas (CP 97157), del Municipio de Mérida, Yucatán..."

Como primer punto, conviene precisar que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por la autoridad respecto a la información proporcionada relativa a los puntos 1, 3, y 4, toda vez que, formuló sus agravios señalando que su acto reclamado es contra la respuesta del Sujeto Obligado, ya que la información que brindó fue en modalidad de copia simple con costo; por lo que, al no expresar agravio respecto al contenido marcado con el número 2, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que la parte recurrente no

haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el particular no manifestó su inconformidad respecto al contenido: **2**, toda vez que, su desacuerdo consistió en la conducta del Sujeto Obligado respecto a los numerales: **1**, **3**, y **4**, pues indicó que el Sujeto Obligado proporciono información en la modalidad de copia simple con costo; por lo que, al no expresar agravio respecto de la contestación proporcionada al numeral **2**, no será motivo de análisis al ser actos consentidos.

Al respecto, la autoridad en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX; por lo que, inconforme con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, el recurrente el día veinticinco del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de las fracción IX del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IX. LOS COSTOS O TIEMPOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de octubre del año dos mil veinte, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió, por una parte, su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, y por otra, su intención de modificar su conducta.

Establecido lo anterior, si bien, lo que correspondería sería entrar al estudio del marco jurídico aplicable, a efectos de determinar al área competente para conocer de la información solicitada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues

resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues este Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado modificó su conducta inicial, poniendo a disposición del ciudadano la información inherente a: **1.- El análisis de riesgos, 3.- Las Licencias de Uso de Suelo, y 4.- Licencia de Construcción de una estación de gasolina en construcción en el predio ubicado en Circuito colonias, No. 401 x 25 y 25 A, de la Colonia Lázaro Cárdenas (CP 97157), del Municipio de Mérida, Yucatán,** en la modalidad electrónica peticionada a través de los correos de fechas treinta de septiembre y quince de octubre de dos mil veinte, tal y como se advierte de las capturas de pantalla de los acuses de envío de los correos electrónicos que obran en autos del presente expediente.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del recurrente, a través del correo proporcionado por el mismo para tales efectos, en fechas treinta de septiembre y quince de octubre de dos mil veinte, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto los costos o tiempo de entrega de la información, pues entregó en la modalidad electrónica peticionada la información, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01217720; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

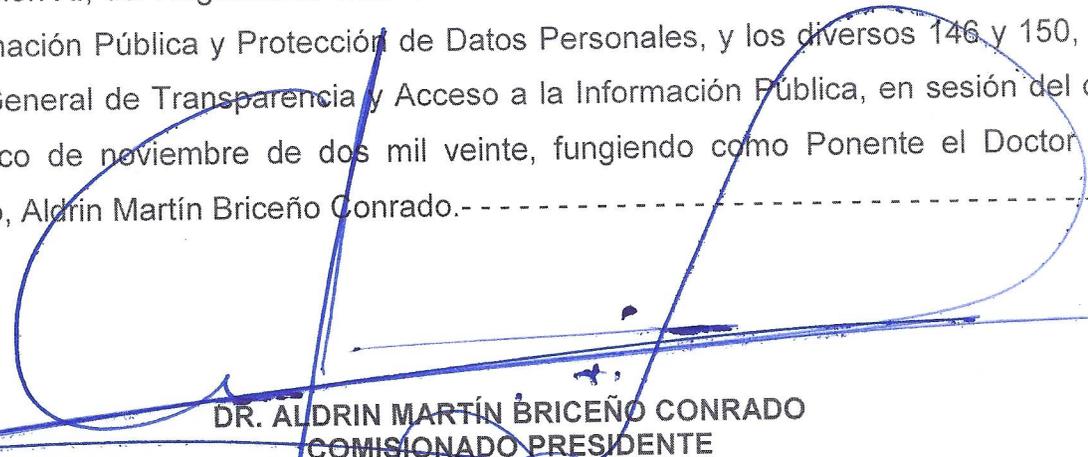
SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y*

Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte..

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.-----


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM